

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 01-2006

Enero – 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de enero de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia O.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	4
Infracciones y sanciones	5
- Artículo 176.1	5
Temas Procesales	5
Quejas	7
Temas de Cobranza Coactiva	8
- Deuda exigible	9
- Medidas cautelares previas	9
- Intervención excluyente de propiedad	9
- Suspensión de la cobranza	10
Temas Municipales	10
Temas de Fiscalización	11
Temas Varios	11
- Asuntos no tributarios	11
- Ley del Sector Agrario	12

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**Las remuneraciones vacacionales constituyen renta de quinta categoría siendo deducibles como gasto de conformidad con el inciso v) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta – D. S. Nº 054-99-EF.
07719-4-2005 (16/12/2005)**

Se dispone declarar como precedente de observancia obligatoria el criterio según el cual "Las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, son deducibles como gasto de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, modificado por Ley Nº 27356", confirmándose la apelada en cuanto al reparo al gasto por provisión de remuneraciones vacacionales del ejercicio 2002, al no haber sido éstas pagadas dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración anual del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada por el reparo al exceso de gastos diversos debido a que la recurrente no sustentó con los respectivos comprobantes de pago la diferencia entre lo declarado y lo consignado en su Libro Mayor. Se confirma la apelada por gastos por sanciones administrativas, al no ser éstas deducibles de acuerdo con el inciso c) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por exceso de gastos de administración y de ventas entre lo declarado y lo registrado en su

Libro Mayor, al no haber presentado los comprobantes de pago que sustentaran tal diferencia, no procediendo que la Administración merituara en dicha instancia los documentos presentados extemporáneamente por la recurrente en aplicación del artículo 141° del Código Tributario, no contemplando dicha norma como uno de los supuestos de admisión a trámite de los medios probatorios presentados extemporáneamente, el hecho que se hubiera tratado una medida cautelar previa.

IMPUESTO A LA RENTA

Es deducible la cuotas leasing para la adquisición de vehículos asignados al jefe de reparto, en cambio procede el reparo respecto de trabajadores que desempeñaban labores administrativas y de oficina

07213-5-2005 (25/11/2005)

Se acumulan los expedientes. Se revocan las resoluciones fictas que desestiman las reclamaciones en el extremo referido al IGV de 2000, y se declaran nulos los valores respectivos, tributo y periodos que SUNAT no podía fiscalizar según el artículo 81° del Código Tributario. Se revocan en cuanto al Impuesto a la Renta de 2000 por gastos no aceptados por cuotas leasing en la adquisición de vehículos asignados al jefe de reparto, etc., al estar demostrada la relación de causalidad con la generación de renta, por la naturaleza de sus labores; se mantiene repara a gastos por emisión de fianza al evidenciarse que se emitió para garantizar el cumplimiento de contrato suscrito por recurrente; se levanta repara a cuotas de arrendamiento por el desconocimiento por SUNAT de los efectos del lease back celebrado por la recurrente, pues las razones de SUNAT para desconocerlo no son suficientes, ya que el hecho que el bien materia del mismo se haya edificado en un terreno de propiedad de la recurrente y que las partes lo hayan considerado como mueble para efectos del contrato no desvirtúa el contenido de éste. Se confirman en el extremo referido a repara a gastos por las cuotas del leasing de vehículos asignados a trabajadores que desempeñaban labores administrativas y de oficina, que no requerían de vehículo para su labor; se mantiene repara a ingresos por supuestas transferencias gratuitas pues la recurrente no ha acreditado que las boletas reparadas correspondan a transferencias gratuitas; se mantiene repara por provisión de utilidades en relación con el contrato de joint

venture celebrado por la recurrente con Tracker S.A., respecto del cual la recurrente pretende deducir de su base imponible del Impuesto del 2000, las utilidades que se generaron de 1997 a 1999 a favor de Tracker y que no se distribuyeron, a fin de revertir el haber incluido dentro de su renta neta de 1997 a 1999 dichas utilidades y pagado el Impuesto.

No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual.

06804-4-2005 (09/11/2005)

Se revoca la apelada en cuanto al repara al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2001 y respecto a la resolución de multa vinculada, en aplicación del criterio recogido en la Resolución N° 4184-2-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, según la cual no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, las presunciones establecidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta para la determinación anual. Se confirma la apelada respecto al repara a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 por la presunción de ingresos por patrimonio no declarado al haberse configurado la causal prevista en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, por cuanto siendo inexistente el importe considerado por la recurrente en la Cuenta 42 - Cuentas por Pagar a Proveedores, deviene también en inexistente el pasivo generado por ésta por el mismo importe en la Cuenta por Pagar Diversas para la supuesta cancelación de la primera en diciembre de 2001, y dado que el procedimiento utilizado por la Administración se ajusta a lo establecido en el artículo 70° del Código Tributario, al haber considerado al patrimonio no declarado como renta gravada para efecto del Impuesto a la Renta del anotado ejercicio. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa vinculada al haber sido emitida en base al mencionado repara. VOTO DISCREPANTE: El voto es porque se revoque la apelada y se deje sin efecto las Resolución de Determinación y las Resoluciones de Multa vinculadas, debido a que la Administración no ha acreditado que los pasivos observados hayan incidido en la anulación o reducción de la base imponible del Impuesto a la Renta, razón por la que no se encuentra acreditada la causal prevista en el artículo 64.4 del Código Tributario a efecto de determinar sobre base presunta.

Son materia de ajuste por inflación sólo las

partidas no monetarias entre las que se encuentran aquellas que registran inversiones.

07385-4-2005 (02/12/2005)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a los reparos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Administración al emitir la resolución apelada no obstante que fueron formulados por la recurrente en su reclamación. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por ajuste por inflación de la provisión de fluctuación de valores. Se señala que son materia de ajuste tan sólo las partidas no monetarias entre las que se encuentran aquellas que registran inversiones, mas no las que registran tal provisión en el que la recurrente deduce como gasto el ajuste por inflación del saldo al 31 de diciembre de 1998 de la cuenta de dicha provisión. Se confirma la apelada con relación al reparo por gastos diferidos correspondientes al ejercicio 1998. Se señala que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que para la deducción de gastos de ejercicios anteriores en la determinación de la renta neta de un ejercicio "X" se deben cumplir con dos condiciones: (i) que el gasto sea pagado en dicho ejercicio, y (ii) que se haya efectuado la provisión previa en el mismo ejercicio, es decir, tanto la provisión como el pago del gasto deben haberse efectuado en el ejercicio en que se pretende su deducción, no habiendo acreditado la recurrente con el pago en el ejercicio 1999 de los gastos de ejercicios anteriores sino que por el contrario, la Administración ha comprobado que los gastos observados fueron cancelados en el ejercicio 1998, por lo que no correspondía deducirlos para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por depreciación de activos paralizados. Siendo que el proyecto de remodelación adjuntado por la recurrente demuestra la paralización de actividades en el Molino Faucett, el que conforme señala la recurrente en su reclamación, no resultaba adecuado para los fines de su actividad industrial dada su antigüedad, la depreciación deducida se encuentra arreglada a ley.

Procede la deducción del gasto por pérdida de masa de agua producida por errores en el registro de los medidores y por consumos clandestinos dado que es inútil ejercitar la acción judicial debido a la dificultad de detectar tales conexiones y a los agentes infractores.

07474-4-2005 (09/12/2005)

Se revoca la apelada en cuanto reparo al gasto por pérdida de masa de agua producida por

errores en el registro de los medidores y por consumos clandestinos toda vez que es inútil ejercitar la acción judicial debido a la dificultad de detectar tales conexiones y a los agentes infractores e incluso en el caso que se detectaran dichas conexiones, la demora del proceso judicial y los gastos por honorarios profesionales en que se incurría no se justificaría de acuerdo con el retorno que se obtendría. Se revocan los reparos por activos fijos recibidos en donación, toda vez que la entrega a título gratuito de equipos de cómputo a la recurrente por parte del PRONAP, no constituye renta gravada para efecto del Impuesto a la Renta en aplicación de la teoría del flujo de riqueza contemplada en el artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se señala que el Estado al efectuar la transferencia del referido equipo de cómputo actuó en cumplimiento de la Ley N° 26338, la que le otorga al Estado el calificativo de ente rector del servicio público de suministro de agua, y que el contrato de entrega de dicho equipo fue suscrito por mandato expreso de dicha ley, por lo que no proviene dicha entrega de la actividad entre particulares. Se confirman los reparos por gastos por atención a funcionarios, gerentes, directores, Junta General de Accionistas y refrigerios a personal toda vez que durante la fiscalización la recurrente no adjuntó documentación alguna que acreditará de manera fehaciente la relación de causalidad entre dichos gastos y la generación de renta al no haber demostrado que se encontraba obligada a asumir tales gastos, indicándose que no cabían admitirse como pruebas aquellas presentadas en la etapa de reclamo en atención al artículo 141º del Código Tributario.

Dado que la asociación tiene fines gremiales se considera que cumple con el requisito establecido en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

07652-1-2005 (14/12/2005)

Se revoca la apelada. Se señala que la Administración considera que la recurrente no cumple con lo dispuesto en el artículo 19º inciso b), en la parte del inciso 4.4 del artículo cuatro de sus estatutos de constitución, que refiere como uno de los fines de la asociación, "promover, crear, asesorar en la formación de la mediana y pequeña empresa para elevar el status socio-económico del trabajador". El fin de la asociación antes mencionado debe ser entendido como parte de los fines gremiales y de educación que tiene dicha entidad con sus asociados, ya que no está destinada a personas distintas a aquellos, que permitieran presumir alguna actividad lucrativa. Se agrega que resulta pertinente anotar que este Tribunal en la Resolución N° 03316-1-2006, que conoció un caso similar al de autos, tuvo igual

criterio, por lo que en tal virtud, procede que se revoque la resolución apelada.

El valor de mercado proviene de la comparación entre el valor de las operaciones de venta efectuadas por la recurrente con las operaciones que normalmente realiza con terceros.

07651-1-2005 (14/12/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por subvaluación de ventas de combustible y diferencias del costo de enajenación de activos fijos. Se señala que conforme se aprecia del Informe de Auditoría, la Administración ha determinado la subvaluación de ventas en base a la totalidad de galones vendidos en los períodos diciembre de 2000 a marzo de 2001, según los kardex presentados por la recurrente, es decir en forma global y no por cada una de las operaciones, procedimiento que no se ajusta a ley, asimismo el valor de mercado determinado por la Administración corresponde al costo promedio de compras del mes, más un margen de utilidad (margen obtenido en función a precios de venta promedio y costo promedio por galón), lo que no se encuentra arreglado a lo dispuesto por el mencionado artículo 32º de la Ley de Impuesto a la Renta, en el sentido que el valor de mercado proviene de la comparación entre el valor de las operaciones de venta efectuadas por la recurrente con las operaciones que normalmente realiza con terceros, por lo tanto al no haberse efectuado una comparación por cada tipo de operación y no haberse determinado correctamente el valor de mercado, no se encuentra acreditado en autos que las ventas observadas hayan sido realizadas por un valor inferior al de mercado. Se agrega que si bien en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, se consignó un exceso en el costo de enajenación de los bienes del activo fijo por S/. 6 454,00, también se declaró indebidamente ingresos en el rubro otros ingresos gravados por el mismo importe, no afectándose de este modo los resultados del ejercicio 2000, por cuanto si bien se contabilizó un monto como gasto ese mismo importe fue abonado a una cuenta de ingresos, neutralizando así dicho registro. Se confirma en lo demás que contiene.

Para que se reconozca un ingreso, su monto debe ser estimado confiablemente y debe ser probable que los beneficios económicos asociados con la transacción fluyan a la empresa

07412-2-2005 06/12/2005

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por ingresos financieros gravados debido a que la

Administración no ha sustentado que los intereses observados se devengaron en el año 2001, precisándose que durante el referido año únicamente pudieron gravarse como ingresos los intereses que se generaron entre el 1º de enero y al 31 de diciembre de 2001, en aplicación del principio de lo devengado, indicándose que para que se reconozca un ingreso, su monto debe ser estimado confiablemente y debe ser probable que los beneficios económicos asociados con la transacción fluyan a la empresa. Se revoca la apelada en cuanto al reparo al saldo a favor de ejercicios anteriores, disponiéndose que la Administración una vez determinado el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, el que tiene incidencia para la determinación del saldo a favor del año 2001, reliquide el valor emitido. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por concepto de pagos a cuenta ajustados, señalándose que el reparo es conforme a ley de acuerdo con los factores de ajuste aplicables a enero y febrero de 2001 (0,975 y 0,974). Asimismo se revoca la apelada en cuanto a las multas giradas por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, debiendo ser reliquidadas.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

El arrendamiento de un bien mueble dentro del territorio nacional que es empleado para almacenar mercadería que llega del exterior antes de su entrega al destinatario final, constituye un servicio prestado dentro del territorio nacional y por tanto afecto.

06965-4-2005 (16/11/2005)

Se confirma la denegatoria ficta del recurso de reclamación formulado en cuanto al reparo al Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 2001 por servicios prestados a un cliente no domiciliado que fueron calificados como exportación de servicios. Respecto de una de las facturas se señala que los servicios prestados por la recurrente no cumplen con el requisito de que el uso del servicio por parte del no domiciliado tenga lugar íntegramente en el exterior, toda vez que el mismo consiste en el arrendamiento de un bien mueble dentro del territorio nacional, el cual es empleado para almacenar mercadería que llega del exterior antes de su entrega al destinatario final, lo que configura un servicio prestado dentro del territorio nacional y por tanto afecto. Con relación a otra factura, emitida por servicios realizados en atención a sus clientes durante el año 2001, habiendo la recurrente indicado expresamente que los servicios se realizaban "en nuestro país" y consisten en transferencias de

dinero, envío de correspondencia, encomiendas y otros valores, se tiene que no califican como exportación de servicios, sino que se trata de servicios prestados en el territorio nacional. Se confirma en el extremo referido al reparo a gastos - Impuesto a la Renta de 2001 respecto a la compra de activos y servicios: un fax módem, instalación de internet y de un disco duro, cargados al gasto toda vez que los mismos corresponden a un activo principal (equipo de computo), careciendo aisladamente por sí mismos de utilidad para la recurrente de manera independiente a dicho activo. Se revoca en el extremo referido al reparo a gastos - Impuesto a la Renta de 2001 respecto a servicios de mantenimiento de los equipos de cómputo cargados al gasto, toda vez que el mismo que tiene como propósito que las computadoras funcionen correctamente y en toda su capacidad, mas no supone que los equipos tengan un rendimiento mayor.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 176.1

Se pierde el derecho a la gradualidad en la determinación de la sanción de multa por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código, si la recurrente impugna dicha multa no obstante la comisión de esta infracción se encuentra acreditada.

7391-1-2005 (05/12/2005)

Se confirma la apelada. Se señala que de la revisión de los actuados se advierte que la Administración emitió el valor impugnado considerando la rebaja del 80% prevista en la Resolución de Superintendencia N° 013-2003/SUNAT, dado que la contribuyente subsanó voluntariamente su omisión, toda vez que presentó su correspondiente declaración jurada. Se agrega que la recurrente reclamó de la resolución de multa de la referencia, alegando que si bien había incurrido en la infracción, lo había hecho de modo involuntario por lo que debía dejarse sin efecto, por lo que estando acreditada en autos la comisión de la infracción, extremo que incluso no ha sido materia de apelación por parte de la recurrente, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la citada Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT, se puede concluir que la apelada se encuentra arreglada a ley.

TEMAS PROCESALES

El efecto de la declaración rectificatoria consiste en modificar las cifras consignadas en la declaración original por el tributo y período materia de rectificación.

07650-1-2005 (14/12/2005)

Se declara nula la Resolución de Intendencia N° 104-018-0000159. Se señala que con posterioridad a la interposición de la reclamación de la recurrente, esto es, cuando la recurrente ya había dado por denegada la solicitud formulada e interpuesto la impugnación correspondiente, la Administración con fecha 8 de agosto de 2003 notificó dicha resolución de intendencia, declarando denegada la mencionada solicitud, no obstante que ya no era competente para ello. Se revoca la Resolución de Intendencia N° 1060140000167/SUNAT, debiendo la Administración proceder a la devolución solicitada. Se indica que si bien la Administración con fecha 5 de julio de 2003, notificó a la recurrente el Requerimiento N° 00148629, a fin de determinar la procedencia de la solicitud de devolución formulada y en consecuencia, verificar los datos contenidos en la referida declaración rectificatoria, habiéndose dejado constancia del incumplimiento de la recurrente en la exhibición de la documentación y/o información solicitada, la Administración no cumplió con emitir pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en la rectificatoria dentro del plazo de 60 días hábiles, habiéndolo hecho recién en la Resolución de Intendencia N° 1060140000167/SUNAT, materia de apelación, emitida el 20 de noviembre y notificada el 24 de noviembre de 2003, es decir, cuando dicho plazo ya había vencido en exceso. Se agrega que teniendo en cuenta que el efecto de la declaración rectificatoria consiste en modificar las cifras consignadas en la declaración original por el tributo y período materia de rectificación, el monto pagado mediante la Boleta de Pago N° 04517040 excede en una parte la deuda consignada en la rectificatoria del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 2002, generándose un pago en exceso que debe ser materia de devolución, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08615-5-2004 del 5 de noviembre de 2004.

No puede interponer recurso impugnativo, una empresa cuya extinción se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas.

07653-1-2005 (14/12/2005)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se

indica que en el presente caso de la revisión de los actuados se advierte que Distribuidora Dicoal S.R.L. se extinguió meses después de interpuesta la reclamación contra las resoluciones de multa de la referencia, y que a la fecha en que interpuse la apelación ya se encontraba inscrita su extinción en el Registro de Personas Jurídicas, resultando un imposible jurídico que la referida empresa interponga el mencionado recurso de apelación materia del presente grado, y mucho menos que haya extendido una representación válida a quien suscribió dicho recurso, en consideración a lo expuesto, y dado que se trata de una omisión insubsanable, procede declarar la nulidad del concesorio del recurso de apelación presentado.

Procede amparar la solicitud de ampliación formulada correspondiendo que la Administración se pronuncie sobre un extremo de la solicitud de prescripción como es la fecha de presentación de la declaración jurada.

05055-1-2004 (16/07/2004)

Se declarara fundada la solicitud presentada y se amplia la Resolución Nº 02250-1-2004, ya que mediante la citada resolución se confirmó la Resolución Jefatural que declaraba, entre otros, improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de 1998 debido a que a la fecha de la referida solicitud aún no había transcurrido el término prescriptorio, habida cuenta que el recurrente era omiso a la presentación de la declaración jurada de dicho tributo, no obstante de la revisión de los actuados se aprecia que efectivamente, a folios 6 a 8, corren copias de la declaración jurada correspondiente al Impuesto Predial de 1998, advirtiéndose también, en relación a dichos documentos, que no se puede determinar la fecha en que fueron presentados, por lo que procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de prescripción del Impuesto Predial de 1998, debiendo declararse en dicho extremo nula e insubsistente la resolución. Se declara improcedente en lo demás que contiene dado que la Ficha Encuesta Nº 7579 de folio 5, no constituye ni reemplaza la declaración jurada del Impuesto Predial de 1997.

Es nulo lo actuado dado que la Administración omitió motivar sus resoluciones.

00429-1-2005 (21/01/2005)

Se declarara nulo todo lo actuado debiendo la Administración tener en cuenta lo indicado en la presente resolución, bajo responsabilidad, dado que esta trató la devolución que por pago indebido del Impuesto Predial fue presentada por

la recurrente conjuntamente con la solicitud de exoneración que por su parte también presentó en representación de la Empresa de Servicios Turísticos Carletti S.R.L., al considerar en forma indebida e ilegal que se trataba de un mismo contribuyente, siendo que la circunstancia descrita llevó a la recurrente a integrar en sus recursos impugnativos los argumentos de defensa que correspondían a su persona como a la Empresa de Servicios Turísticos Carletti S.R.L, asimismo se advierte de autos que desde un inicio los pronunciamientos de la Administración no han sido suficientemente motivados, incluso resultan confusos, omitiendo referirse en forma expresa a las razones por las cuales desestima las rectificaciones presentadas por la recurrente referidas tanto a la valorización de los predios como a su condición de contribuyente del impuesto, a los ejercicios y predios en los cuales se encuentra acreditada su condición de sujeto del Impuesto Predial, la determinación del impuesto que le corresponde por dichos predios y ejercicios, y los pagos que por dicho impuesto manifiesta haber efectuado y cuya devolución solicita, debiendo la Administración emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de devolución presentada por la recurrente, y cumplir con desglosar los actuados que corresponden a la Empresa de Servicios Turísticos Carletti S.R.L., tal como se señaló en la RTF Nº 3625-1-2002, a fin que también emita pronunciamiento al respecto, en un expediente aparte.

Corresponde que la Administración notifique en el domicilio fiscal de la recurrente el requerimiento de admisibilidad de la reclamación dado que éste no fue válidamente notificado.

03525-1-2005 (07/06/2005)

Se declaran nulos el acto de notificación del requerimiento de admisibilidad de la reclamación y la apelada, debiendo la Administración notificar al recurrente el requerimiento de admisibilidad, de conformidad con el artículo 104º del Código Tributario, ya que en base a la documentación que obra en autos y dado que la Administración no ha acreditado que la notificación se haya realizado en el domicilio del recurrente, se concluye que el requerimiento fue notificado en las oficinas de la Administración mediante constancia administrativa, en el acto de presentación del recurso de reclamación, a Judith María Rojo de Angeles, respecto del cual debe precisarse que la Administración tampoco ha probado que ésta última tuviese la condición de representante del recurrente para el efecto. Se remite copia de la presente resolución al Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para sus efectos, dado el reiterado incumplimiento por parte

de la Administración Tributaria a lo requerido por este Tribunal.

Es nula la resolución mediante la cual la Administración se avoca al conocimiento de la misma materia que ya fue materia de pronunciamiento con anterioridad en otro procedimiento contencioso tributario.

07390-1-2005 (05/12/2005)

Se declara nula la Resolución Directoral N° 1194 de la Municipalidad Distrital de Miraflores. Se indica que no procedía que la Administración conozca del segundo reclamo presentado por el recurrente, dado que ya se había hecho uso del derecho de contradicción a través del recurso del 16 de enero del 2003, que motivó que se expediera la Resolución Directoral N° 123 del 17 de diciembre del 2003, por lo que atendiendo estas consideraciones debió declarar improcedente el referido recurso, por lo que si bien la Administración ha declarado improcedente el reclamo presentado, de acuerdo a los fundamentos en que se ampara la apelada, lo que realmente se ha pretendido es declararlo infundado, toda vez que se ha avocado al fondo de la materia controvertida, contraviniendo lo dispuesto en el procedimiento legal establecido, razón por la que en virtud a lo expuesto, y al amparo del artículo 109º del Código Tributario, procede que en esta instancia se declare nula la Resolución Directoral N° 1194. Se agrega que este Tribunal mediante RTF N° 07389-1-2005, dejó sin efecto la Resolución de Determinación N° 2002-1254-033892-URO-OAT-MM, en el procedimiento contencioso seguido respecto a la Resolución de Gerencia de Asuntos Legales N° 004-005-00000058 emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y la Resolución Directoral N° 123.

Corresponde a la Administración cumplir con elevar el expediente de apelación previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

07399-1-2005 (05/12/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución. Se señala que de lo expuesto se advierte que la mencionada entidad no ha cumplido con elevar el recurso de apelación dentro del plazo de ley, ni declarar la inadmisibilidad del mismo a pesar de haber sido interpuesto el 31 de mayo de 2005, encontrándose en trámite la evaluación de los requisitos de admisibilidad del citado recurso, por lo que procede declarar fundada la queja, debiendo la Administración cumplir con elevar la apelación

interpuesta contra la Resolución de Alcaldía N° 325-2004-MDP/UR, salvo que vencido el plazo otorgado por la Resolución de Alcaldía N° 272-2005-MDP/ALC, la quejosa no cumpla con los requisitos previstos en los artículos 145º y 146º del Código Tributario, en cuyo caso deberá declarar inadmisible el recurso presentado.

Corresponde tramitar como reclamación al escrito denominado por el recurrente como apelación contra una resolución ficta denegatoria de una solicitud no contenciosa.

06838-1-2005 (11/11/2005)

Se declara nulo el concesorio la apelación interpuesta. Se señala que de la revisión del escrito de fecha 8 de abril de 2003 se advierte que constituye una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación de la obligación tributaria, tal como se estableció en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02008-2-2005 del 31 de marzo de 2005, recaída en una queja interpuesta por la recurrente, por lo que si bien ésta denominó a su recurso impugnativo del 27 de octubre de 2003 como apelación, el mismo constituye una reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud no contenciosa presentada. Se agrega que al momento de resolver la Administración debe tener en cuenta que mediante RTFs N°s 6776-2-2005 y 6835-1-2005, ha señalado que las Ordenanzas N°s. 137, 207, 246, 298, 352, 484, que sustentaron el cobro de los arbitrios municipales de los ejercicios 1999 al 2003, correspondientes a la jurisdicción de la mencionada entidad, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

QUEJAS

No procede la queja interpuesta por una asociación de comerciantes cuando los agravados son sus representados, que al efecto tienen la condición de terceros

07371-5-2005 (02/12/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad Provincial de Talara por la Asociación de Comerciantes y Artesanos de Talara por determinar y exigir tributos a sus representados sin amparo legal, atendiendo a que la quejosa no ha acreditado que existan actuaciones que la afecten directamente, desprendiéndose que lo que cuestiona es la

actuación de la Administración respecto de actos que afectan a terceros (los supuestos representados de las asociaciones que la conforman).

Se da trámite de queja al extremo del escrito de la apelación de puro derecho mediante el cual se cuestiona la cobranza coactiva.

07598-5-2005 (14/12/2005)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una orden de pago al advertirse que ésta no fue emitida en base a lo declarado por la recurrente sino en base a la reliquidación efectuada por la SUNAT, por lo que correspondía que se emitiera una resolución de determinación, y por tanto, la orden de pago emitida resulta nula. Se da trámite de queja al extremo del escrito mediante el cual se cuestiona la cobranza coactiva de dicha orden de pago, declarándose fundada la queja, debiendo dejarse sin efecto la cobranza iniciada.

A efecto de acreditar que la Administración se negó a recibir declaraciones juradas o aceptar el pago del Impuesto Predial, se debe adjuntar una certificación notarial o parte policial de dicha negativa.

07563-4-2005 (13/12/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta por negarse a recibir la declaración jurada de autoavalúo ni aceptar el pago del Impuesto Predial, toda vez que el quejoso sólo adjunta copia de los testimonios de compraventa y cancelación de compraventa celebrados entre él y la comunidad campesina de Chilca y de una carta notarial dirigida al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Chilca en la cual le solicita que cumpla con acotar el Impuesto Predial correspondiente a los años 2004 y 2005, indicando que en caso contrario efectuarán el pago en consignación ante el Banco de la Nación, pero no obra prueba ni constancia alguna que corrobore lo alegado en el sentido de la negativa a la recepción de las declaraciones juradas de autoavalúo del predio en cuestión o la negativa a aceptar el pago del Impuesto Predial, tales como, entre otros, una certificación notarial o parte policial de dicha negativa, dejándose a salvo el derecho de la quejosa de considerarlo conveniente, a interponer nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten.

Resulta improcedente la queja planteada para discutir sobre la comisión de una infracción.

00070-1-2006 06/01/2006

Se declara improcedente la queja interpuesta

debido a que dicha vía no puede ser empleada para discutir asuntos sustanciales, como es la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario. Se remiten los actuados a la Administración para que otorgue a la queja interpuesta el trámite de recurso de reclamación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No vulnera el procedimiento establecido la notificación de un acta coactiva que requiere a la quejosa el pago de la deuda tributaria contenida en un expediente coactivo.

07489-4-2005 (09/12/2005)

Se declara infundada la queja presentada en cuanto a la amenaza de embargo a la quejosa, toda vez que de la revisión del Acta Coactiva aludida por el quejoso se aprecia que aquélla no vulnera lo establecido en el Código Tributario toda vez que sólo se limita a requerir a la quejosa el pago de la deuda tributaria contenida en un expediente coactivo, el que se encuentra arreglado a ley, no correspondiendo amparar la queja en este extremo. Se declara improcedente en lo demás que contiene la queja toda vez que no corresponde que este Tribunal emita nuevo pronunciamiento respecto de los mismos aspectos que ya han sido materia de pronunciamiento en una resolución del Tribunal Fiscal anterior, por lo que corresponde declarar improcedente la queja en cuanto a tal extremo;

Es procedente la cobranza coactiva del valor emitido por concepto de arbitrios que no se ha reclamado dentro del plazo legal.

08310-1-2004 (26/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que de autos se aprecia que la notificación de la Resolución N° Uno se efectuó conforme a ley, careciendo de sustento la nulidad invocada por el quejoso. Se agrega que según lo afirmado por el recurrente, el 20 de abril de 2004 solicitó se declare la prescripción de la deuda por Arbitrios Municipales e Impuesto Predial del año 1999, adjuntándose la copia de tal escrito en el cual se observa señaló como fecha de presentación el 28 de abril de 2004, por lo que conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444, según el cual el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, corresponde tramitar como reclamación dicha solicitud, precisándose que el inicio de la cobranza

coactiva de la Resolución de Determinación N° 006075, es conforme a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley N° 26979, pues la reclamación no se formuló en el plazo legal.

DEUDA EXIGIBLE

Constituye deuda exigible en cobranza coactiva los valores debidamente notificados.

07420-4-2005 (07/12/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta toda vez que se verifica de autos que las órdenes de pago materia de cobranza constituyán deuda exigible coactivamente al haber sido debidamente notificadas a la quejosa, por lo que el inicio del procedimiento de cobranza coactiva efectuado mediante la resolución de ejecución coactiva que ha sido emitida respecto de tales valores se encuentra arreglado a ley. Se señala que la interposición de la apelación formulada respecto de una solicitud no contenciosa no constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva contemplada en los artículos 16° y 31° de la Ley N° 26979, modificada por Ley N° 28165, conforme a la Resolución N° 07367-3-2004 de observancia obligatoria. Con relación a lo alegado por la recurrente en cuanto al silencio administrativo positivo originado en la falta de pronunciamiento de la Administración respecto de su solicitud de prescripción en el plazo de ley, cabe señalar que en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, en tal sentido no correspondía la aplicación del silencio administrativo positivo sino del silencio administrativo negativo, por lo que lo alegado por la recurrente en cuanto a tal extremo carece de sustento.

Tributario y en el comportamiento del quejoso. Se indica que son un conjunto de actos del quejoso los que sustentan que la Administración haya trulado las medidas cautelares previas tales como haber ocultado (no declaró ni sustentó) ingresos y rentas que motivaron el reparo por incremento patrimonial no justificado y no haber presentado los libros y/o registros contables requeridos en forma expresa por la Administración, circunstancias que configuran los supuestos previstos por los incisos b) y e) del artículo 56° del citado código. Adicionalmente a los hechos antes descritos, la Administración estableció que existen indicios para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, debido a que la deuda es superior al 25% del patrimonio determinado en la fiscalización y a la conducta del quejoso durante la fiscalización de no hacerse presente físicamente para atender los requerimientos.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

La sola presentación de la factura no desvirtúa la presunción contenida en el artículo 912° del Código Civil

00061-1-2006 06/01/2006

Se confirma la intervención excluyente de propiedad por cuanto si bien la factura presentada por el recurrente podría acreditar que el bien materia de embargo fue adquirido por ella, no se ha probado en autos en qué condición dicho bien se hallaba en el domicilio fiscal del ejecutado, pues su entrega pudo haberse dispuesto a título de venta. Se indica que no se ha desvirtuado la presunción que establece el artículo 912° del Código Civil.

Es procedente la intervención excluyente de propiedad dado que la transferencia del vehículo se efectuó con anterioridad a la fecha en que fue trabada la medida cautelar de secuestro conservativo.

07021-1-2005 (18/11/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto las medidas cautelares que afectan el bien materia de autos. Se indica que atendiendo a lo expresado en los párrafos precedentes, el Acta Notarial de Transferencia del vehículo de Placa de Rodaje N° SO 7194, acredita que la transferencia de propiedad del vehículo en referencia se efectuó con anterioridad a la fecha en que fue trabada la medida cautelar de secuestro conservativo conforme consta en el acta de embargo y boleta de internamiento de fecha 20 de junio de 2005. Se agrega que sin perjuicio de lo expuesto, si bien es

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Existen indicios para presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa cuando la deuda es superior al 25% del patrimonio determinado en la fiscalización.

00086-2-2006 (06/01/2006)

Se declara infundada la queja al indicarse que las medidas cautelares previas fueron trubadas conforme a ley, al sustentarse la Administración en lo dispuesto por el artículo 56° del Código

cierto que mediante Oficio Nº 176-090-00000876 del 15 de noviembre de 2005, en respuesta al Proveído Nº 01376-1-2005 del 16 de setiembre de 2005, la Administración remite el Informe Nº 0420-2005-NLD-PECOS del 4 de noviembre de 2005, en el se indica que no mantiene procedimiento de cobranza coactiva alguno contra María Ysabel del Carpio Lizárraga y que las medidas cautelares tratabadas respecto del vehículo con Placa de Rodaje Nº SO 7194, han sido levantadas desde el 26 de julio de 2005, por haber sido cancelada la deuda que originara la adopción de las mismas, no obra en autos resolución alguna que acredite lo afirmado por la Administración y por ende que demuestre que la medida cautelar traba ya no afecta el vehículo propiedad del recurrente.

TEMAS MUNICIPALES

Resultan indebidos los pagos efectuados por concepto de arbitrios en tanto se encuentran sustentados en ordenanzas no ratificadas.

07656-1-2005 (14/12/2005)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debiendo proceder la Administración de acuerdo a lo señalado en la presente resolución. Se indica que en la RTF Nº 06712-1-2005, se ha señalado que, entre otros, los Edictos Nºs. 09-90-MSI, 15-91-MSI, 20-93-MSI, 025-MSI, 026-MSI, 30-94-MSI, las Ordenanzas Nºs 02-97-MSI, 03-97-MSI, 002-99-MSI, 020-MSI, 026-MSI, 037-MSI, 040-MSI, 048-MSI, 66-MSI, 70-MSI y 79-MSI y los Decretos de Alcaldía Nºs 07-98-ALC/MSI, 004-99-ALC/MSI y 018-2004-ACL/MSI, que sustentan el cobro de los arbitrios de los años 1990 a 2004, no han observado los fundamentos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente Nº 00053-2004-PI/TC, dado que no han sido ratificadas dentro del plazo de ley, y en consecuencia de ello no resultan válidas, o en el caso de los decretos de alcaldía no son las normas a través de las cuales se puede aprobar o regular válidamente arbitrios municipales. Se agrega que mediante Ordenanza Nº 099-MSI, se establece que los arbitrios municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del 2005, se determinarán sobre los valores del ejercicio 2004 (Ordenanzas Nºs 070-MSI y 079-MSI, y Decreto de Alcaldía Nº 018-2004-ALC/MSI), reajustándoles en base al porcentaje de variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana, no habiendo sido ratificada dicha ordenanza por la Municipalidad Provincial de Lima, por lo que no cumplió con el requisito de validez. Se agrega que en el presente caso se advierte que las solicitudes de devolución han sido presentadas con anterioridad a la publicación de la Sentencia Nº 0053-2004-PI/TC, por lo que se puede concluir que los cobros efectuados al amparo de estas normas resultaban indebidos, procediendo su devolución, no obstante debe verificarse si los mismos han sido efectivamente realizados antes de proceder a su efectiva devolución.

Es nulo el valor emitido por concepto de un tributo municipal cuya cobranza se sustenta en una ordenanza no ratificada por la Municipalidad Provincial correspondiente.

07504-1-2005 (09/12/2005)

Se declara nula la Resolución de Alcaldía Nº 22-2000-MDC-C de la Municipalidad Provincial de

Cañete. Se indica que no se encuentra acreditada en autos que la notificación de la citada resolución de alcaldía se produjo en fecha distinta a la indicada por la recurrente, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que prevé el principio de presunción de veracidad de las declaraciones presentadas por los administrados, salvo prueba en contrario, se puede concluir que la Municipalidad Distrital de Calango no tenía competencia para pronunciarse respecto a la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 002-99-MDC-C, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109º del Código Tributario, procede declarar la nulidad de la referida resolución de alcaldía. Se revoca la resolución ficta denegatoria de la apelación formulada ante la Municipalidad Provincial de Cañete, y en consecuencia déjese sin efecto la Resolución de Determinación N° 002-99-MDC-C. Se señala que este Tribunal ha establecido en la RTF N° 01471-5-2003, que para que las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias aprobados por las municipalidades distritales sean exigibles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, se requiere que la norma que los crea sea ratificada por la municipalidad provincial, aún cuando ellos hayan sido creados por la ordenanza que aprueba el TUPA de la municipalidad respectiva, por lo que la Ordenanza N° 006-99-MDC-C, que contiene los derechos impugnados, no resulta aplicable, dado que al no haber sido objeto de ratificación no ha entrado en vigencia, en consecuencia no cabe que la Administración exija el cobro de dicho tributo.

nulidad en tanto tal acto puede haberse entendido con un tercero autorizado para tal fin, lo cual se evidenciaría no sólo por un documento expreso en tal sentido, sino por su participación en otras diligencias en el curso de la fiscalización.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la multa por conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular

07570-4-2005 (13/12/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta por imponerse una papeleta por la infracción consistente en conducir un vehículo haciendo uso de teléfono celular, radio portátil o similar, de lo que se desprende que el asunto materia de queja no se encuentra vinculado a una obligación tributaria sino a una sanción impuesta por una infracción de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

No tiene naturaleza tributaria las multas por infracción al ornato y seguridad pública

07222-5-2004 (22/09/2004)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la queja interpuesta por irregularidades en la cobranza coactiva de resoluciones de multa giradas por infracciones al ornato y seguridad pública, al no ser de naturaleza tributaria.

La demolición de un letrero publicitario por no contar con la autorización respectiva es un aspecto que no tiene naturaleza tributaria.

07638-4-2005 (14/12/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que la quejosa cuestiona la demolición del letrero publicitario por no contar con la autorización respectiva, aspecto que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, al no encontrarse comprendida en sus atribuciones conforme lo establece el artículo 101º del Código Tributario. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue el trámite que corresponda al recurso interpuesto en atención a lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

TEMAS DE FISCALIZACION

El hecho que un requerimiento se cierre sin la presencia y firma del representante legal no acarrea necesariamente su nulidad.

00073-1-2006 06/01/2006

Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que la recurrente no ha acompañado a su recurso de queja copia de la carta del 20 de diciembre de 2005, que acredite la solicitud de prorroga para entregar la documentación solicitada mediante requerimiento y las razones que sustentaban dicha prórroga y que ameritaría una respuesta por parte de la Administración. Se indica que el plazo otorgado por la Administración para cumplir con lo solicitado en el requerimiento fue de tres días. Se señala que el hecho que un requerimiento se cierre sin la presencia y firma del representante legal no acarrea necesariamente su

Los procedimientos de desocupación de establecimientos efectuados por una municipalidad no tienen naturaleza tributaria.

07639-4-2005 (14/12/2005)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta toda vez que la quejosa cuestiona los procedimientos de desocupación de establecimientos efectuados por la Municipalidad Distrital de San Antonio - Cañete, las que no tienen naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, al no encontrarse comprendida en sus atribuciones conforme lo establece el artículo 101° del Código Tributario. Se remiten los actuados a la Administración a fin que otorgue el trámite que corresponda al recurso interpuesto en atención a lo dispuesto en el artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, función reservada a los jueces y magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

07515-1-2005 (09/12/2005)

Se declara infundada la apelación de puro derecho presentada. Se indica que atendiendo a que se encuentran vigentes las disposiciones de la Ley N° 27796, que dicha norma ha sido promulgada por el Congreso de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, que este Tribunal conforme ha señalado numerosas resoluciones no tiene la facultad de ejercer el control constitucionalidad de la ley respecto a los efectos confiscatorios que ésta pudiera alcanzar una norma, únicamente le queda verificar la correcta aplicación e interpretación de la Ley N° 27796, por lo que dado que la Administración ha dado cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Constitucional y por la Ley N° 27796, aplicando la base imponible y la tasa (12%) para la determinación del importe a pagar, su cobro se encuentra arreglado a ley, debiendo declararse infundada la apelación presentada. Se agrega que respecto a la pretensión de la recurrente a fin que el Tribunal Fiscal aplique el control de legalidad, debe indicarse que en diversos pronunciamientos como el contenido en la Resolución N° 992-1-99, que constituye precedente de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que si bien el artículo 102° del Código Tributario dispone que el Tribunal Fiscal al resolver deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, ello debe entenderse dentro de su fuero administrativo, no siendo competente para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de

las leyes, pues de no ser así se estaría arrogando indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, facultad que conforme con lo dispuesto por el artículo 138º de la Constitución, está reservada a los jueces y magistrados del Poder Judicial y al Tribunal Constitucional.

Las sanciones por inasistencia a audiencia de conciliación carecen de naturaleza tributaria.

09657-1-2004 (14/12/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja formulada, dado que las sanciones por inasistencia a una audiencia de conciliación en materia laboral no se originan en el incumplimiento de obligaciones relacionadas con los tributos, ni provienen de infracciones sancionadas en el Código Tributario, por lo que en virtud de las normas citadas precedentemente no corresponde a este Tribunal conocer del asunto planteado, debiendo remitirse los actuados a la autoridad competente a efecto que le otorgue el trámite que corresponde.

LEY DE PROMOCION AL SECTOR AGRARIO

La presentación de una solicitud de acogimiento no constituye un requisito constitutivo para acceder a los beneficios de la Ley N° 27360, correspondiendo a la Administración verificar si la recurrente cumple con las condiciones para el goce de los beneficios que dicha norma establece.

07273-1-2005 (29/11/2005)

Se declaran nulas e insubstinentes las apeladas, debiendo la Administración emitir un nuevo pronunciamiento conforme a lo establecido en la presente resolución. Se indica que mediante RTF N° 05835-1-2005 - JOO, se ha establecido que el artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de los dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento, en tal sentido al no haberse establecido en la Ley N° 27360 como parte de los supuestos de hecho determinantes o como requisito constitutivo para

acceder a los beneficios que ésta contiene, el acogimiento a la misma a través de la presentación de un formulario o solicitud, el establecimiento de ello mediante una norma reglamentaria desnaturalizaría los alcances de la referida ley, por lo que también carece de fundamento el reparo formulado por la Administración respecto a la improcedencia del acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27360, al no haberse presentado los formularios correspondientes dentro del plazo establecido, no obstante lo expuesto y teniendo en cuenta que la Administración indica en la apelada no haber verificado si en los períodos fiscales objeto de controversia la recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27360, entre ellos el porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional establecido en 90% y aplicable en el ejercicio 2001 corresponde que la Administración verifique el cumplimiento de la recurrente de los demás requisitos establecidos en la Ley N° 27360.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF